JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00051 00
DEMANDANTE	Mayerly Sánchez Grajales representante de la menor de edad M.C.S.
DEMANDADO	Carlos Augusto Cardona López

Procede el Despacho a considerar la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán como alimentos provisionales en favor de la menor de edad representada y a cargo de Carlos Augusto Cardona López, el 25 por ciento del salario percibido, como quiera que se desconocen los ingresos mensuales que percibe el demandado al servicio de "Inversiones GLP S.A.S. E.S.P. filial de Empresas Gasco", y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001. Por ordenará que por secretaria sea oficiado el pagador del demandado, informando sobre el embargo ordenado, así como

solicitando información sobre el monto del salario que percibe aquel.

Se dispondrá, que por secretaria se notifique a la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

Para finalizar, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto y la práctica de las medidas cautelares consistentes en, por un lado, la prohibición de salida del país, y de otro, la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Al respecto, resulta oportuno advertir a la activa que, a través de las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se manifiesta la intención del legislador de garantizar los derechos del menor de edad cuando se hubiera fijado ya una cuota de alimentos, así fuera de manera provisional, situación que no se verifica en el caso concreto.

Sobre el particular, por vía jurisprudencial, se ha dado desarrollo a dicha normativa, estableciendo que la medida de restricción para salir del país en tratándose de procesos de alimentos, aplica exclusivamente a procesos ejecutivos, no declarativos, como el que nos convoca.

Así, en sentencia STC15663-2015 de 13 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando otra de sus providencias, sostuvo:

> "(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (…) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (…)".

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (…)".

"(…)".

"Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(…) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (…)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

"(…)".

"En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado "

(Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (…)"[1].

En la misma senda, debe ubicarse la inscripción en el REDAM, en tanto, debe al menos existir certeza sobre la fijación, provisional o definitiva de una cuota alimentaria, sobre la cual sea acreditado un incumplimiento, situación que se ítera no se presenta en este asunto.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Diana Marcela Aguirre Duarte.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderada judicial por Mayerly Sánchez Grajales representante de la menor de edad M.C.S., en contra de Carlos Augusto Cardona López, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad M.C.S., representada legalmente por Mayerly Sánchez Grajales, y a cargo de Carlos Augusto Cardona López, el 25 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, que se presume es percibido por este al servicio de "Inversiones GLP S.A.S. E.S.P. filial de Empresas Gasco", por secretaría líbrese oficio con destino al pagador de esta, informándole sobre esta medida, y solicitando información sobre el monto del salario que percibe Carlos Augusto Cardona López y con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso en favor de Mayerly Sánchez Grajales, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente este

[1] CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso. Por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: DENEGAR el decreto y la práctica de las medidas cautelares, prohibición para salir del país e inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 27 de septiembre de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 020

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria